



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

3 de mayo de 2007

Núm. 65-7

APROBACIÓN POR EL PLENO

121/000065 Proyecto de Ley Orgánica de modificación de las Leyes Orgánicas 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar y 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y del Real Decreto-Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad (anteriormente denominado Proyecto de Ley Orgánica de modificación de las Leyes Orgánicas 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar y 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas).

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su reunión del día 19 de abril de 2007, ha aprobado el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de las Leyes Orgánicas 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar y 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y del Real Decreto-Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad, antes denominado Proyecto de Ley Orgánica de modificación de las Leyes Orgánicas 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar y 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin modificaciones con respecto al texto del Dictamen de la Comisión, publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie A, núm. 65-6, de 3 de abril de 2007.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de abril de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LAS LEYES ORGÁNICAS 13/1985, DE 9 DE DICIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL MILITAR, Y 8/1998, DE 2 DE DICIEMBRE, DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DEL REAL DECRETO-LEY 8/2004, DE 5 DE NOVIEMBRE, SOBRE INDEMNIZACIONES A LOS PARTICIPANTES EN OPERACIONES INTERNACIONALES DE PAZ Y SEGURIDAD

Preámbulo

La razón de ser de los Ejércitos es la defensa militar de España, una finalidad incompatible con la puesta en riesgo de la población o de la seguridad en el curso de sus actividades cotidianas de adiestramiento o prácticas.

La realización de vuelos, sin observar las medidas de seguridad necesarias, constituye un acto grave y de evidentes perjuicios, que debe ser sancionado tanto en el ámbito penal como en el disciplinario.

Salvaguardar las vidas y bienes de terceros, así como proteger la integridad de los pilotos, las aeronaves y las dotaciones, exige el cumplimiento riguroso de lo establecido en el Reglamento de Circulación Aérea Operativa, el Reglamento de Circulación Aérea o en las

instrucciones de la cadena de mando. Este es el objetivo de la presente ley que establece un nuevo tipo penal y otro disciplinario. Se ofrece así una respuesta proporcionada a conductas que tan grave daño pueden ocasionar a los ciudadanos y al prestigio de los Ejércitos.

De una parte se adiciona un nuevo artículo 170 bis al Código Penal Militar para complementar el Capítulo II, Título VII, cuya redacción actual resulta insuficiente para tipificar como delito las acciones que ahora, con arreglo a esta ley, podrán ser penadas.

Además, tales acciones encontrarán su correlativa infracción disciplinaria en una nueva causa de expediente gubernativo, llenando así el vacío de una norma que carecía de previsión específica para las mismas. Ahora, la responsabilidad disciplinaria podrá exigirse a los incumplimientos de las órdenes e instrucciones relativas a la navegación aérea o al plan de vuelo de una aeronave militar, cuando sean causa de alarma social, de perturbaciones a la población civil o se efectúen vuelos a baja altura no permitidos.

Para prevenir estas conductas se introduce una nueva sanción extraordinaria: la pérdida definitiva de la aptitud aeronáutica para el vuelo; una medida que se considera eficaz e idónea para quienes, con su actitud irresponsable, sobrevolaran a baja altura las poblaciones causando alarma o perturbaciones a los ciudadanos que, por su condición militar, vienen obligados a proteger.

En trance de dictaminarse por la Comisión del Congreso de los Diputados este Proyecto de Ley, y dada la urgencia con la que se le planteó a los Grupos esta cuestión, decidió por unanimidad la Comisión introducir en el texto del Proyecto de Ley una nueva disposición adicional por la que se modifica lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 8/2004, de 5 noviembre, lo cual, además, y por pura lógica interna, ha supuesto igualmente que se añada una disposición final para subrayar que dicho contenido de la nueva Disposición Adicional no tiene carácter de Ley Orgánica, así como la modificación, con la misma finalidad, de este Preámbulo.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar.

Se adiciona un nuevo artículo 170 bis, que quedará redactado en los siguientes términos:

«El comandante de aeronave militar que incumpliere las normas, órdenes o instrucciones relativas a la navegación aérea o al plan de vuelo de una aeronave militar, y pusiere en riesgo la vida o la seguridad de las personas, o pusiere en peligro la propia aeronave, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión e inhabilitación definitiva para el mando de aeronaves militares».

Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Uno. Se adiciona un número 8 al artículo 17, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Incumplir las normas, órdenes o instrucciones relativas a la navegación aérea o al plan de vuelo de una aeronave militar, sobrevolando a baja altura núcleos o zonas habitadas, o causando alarma social, o produciendo perturbaciones a la población civil, siempre que no constituya delito.»

Dos. El artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«Son sanciones disciplinarias extraordinarias:

La pérdida de puestos en el escalafón.
La pérdida definitiva de la aptitud aeronáutica.
La suspensión de empleo.
La separación del servicio».

Tres. Se adiciona un artículo 19.bis, que quedará redactado en los siguientes términos:

«La pérdida definitiva de la aptitud aeronáutica privará al sancionado de su aptitud para el vuelo en cualquier tipo de aeronave militar, sin que pueda revalidarla o renovarla, y llevará consigo la anulación definitiva de las tarjetas o documentos acreditativos de la aptitud aeronáutica.

Esta sanción sólo podrá imponerse a los pilotos de una aeronave militar, cuando incurran en responsabilidad disciplinaria prevista en el número 8 del artículo 17 de esta Ley».

Disposición adicional única. Modificación del Real Decreto-Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad.

El Real Decreto-Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad, queda modificado como sigue:

Uno. El primer párrafo del artículo 1, queda redactado del siguiente modo:

«Se establece un sistema de indemnizaciones cuando se produzca la muerte o daños físicos o psíquicos del personal relacionado en el artículo 2, con motivo de su participación en una operación de mantenimiento de la paz, de asistencia humanitaria o en otras de carácter internacional que hayan sido aprobadas específicamente por el Gobierno a estos efectos.»

Dos. El artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«Las indemnizaciones establecidas en este Real Decreto-Ley son de aplicación a:

a) Los miembros de las Fuerzas Armadas españolas que participen en las operaciones citadas en el artículo 1, con inclusión de aquellos que, dependientes del Ministerio de Defensa, formen parte de la tripulación de los medios de transporte en los que se realicen los desplazamientos.

b) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que participen en las operaciones mencionadas en el artículo 1.

c) El personal de nacionalidad española al servicio de las Administraciones públicas, incluyendo el contratado en España a título individual por el Estado, que se desplace al territorio en que se realice la operación para participar en ella o que se encuentre destinado en dicho territorio.»

Disposición final única.

No tiene carácter de Ley Orgánica el contenido de la disposición adicional de la presente Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de abril de 2007.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**